

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

I.- Estese a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en sentencia con número interno SP-0183-2023 de septiembre 18 de 2023, mediante la cual revoco la sentencia de primera instancia, declaró no probadas las excepciones, amparo el derecho colectivo, por lo cual ordeno a la accionada la incorporación de guía interprete, señalización, avisos, le ordeno prestar garantía bancaria o póliza y condeno a la condenó en costas.

II. Conforme lo ordenado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito en sentencia SP-0183 de 2023, se requiere a la parte accionada para que dentro del término de 10 días, informen sobre el cumplimiento al fallo.

Por secretaría remítase inmediatamente correo electrónico informándole lo pertinente y anexándole el enlace del expediente. So pena de iniciar el correspondiente incidente.

III.- Conforme lo ordenado en la sentencia, las agencias en derecho se tasan en la suma de diez mil pesos (\$10.000,00), en favor de la parte accionante y a cargo de la accionada; bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el accionante.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia, no solicitó ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a radicar la demanda y las pocas solicitudes presentadas por el actor fueron improcedentes o inútiles y que solo generaron retraso en las decisiones.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”. (ver también SP-0091-2022; exp. 66001310300120220012401 (1378) Y 6001310300120220009201 (1339)) también la Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC9688-2022. Por lo tanto, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese la liquidación de costas oportunamente.

IV.- El escrito remitido por el actor popular¹ se anexa sin trámite por cuanto no se está haciendo ninguna petición que se deba resolver por esta instancia.

V.- El escrito presentado por la señora Cotty Morales C²., no se da trámite por cuanto la misma esta representada por apoderado judicial, mediante el cual debe actuar, con ello se evita además peticiones innecesarias, inocuas y por fuera de los trámites

¹ Pdf. 57

² Pdf. 58

procesales. El presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada por lo que las solicitudes no son procedentes.

VI. Se acepta la renuncia a los poderes conferidos por el Municipio de Pereira, que hace la abogada Diana Carolina Aguirre Toro, conforme el art. 76 del C.G.P..

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

Ocga.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace8566969eea0185a2f4f73a5bef92619c6214f973c407f8eda54898fdefea**

Documento generado en 05/03/2024 02:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 038 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario